



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2011-00531 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Instancia: Primera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la parte demandante, y así mismo, sobre la concesión del de apelación subsidiariamente incoado, frente a la providencia calendada 20 de octubre de 2020, a través de la cual este despacho decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la demandante en su escrito radicado el 03 de noviembre de 2020, que no resulta procedente decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, como quiera que en la diligencia de secuestro llevada a cabo con ocasión a este asunto el día 6 de agosto de 2019, el demandado FELIX JAVIER SARMIENTO se hizo presente como parte demandada, y, por lo tanto, se entendió notificado por conducta concluyente a la luz de lo señalado en el art. 301 del C.G.P.

De otra parte, indicó que, durante el transcurso del año, con ocasión a una situación de fuerza mayor su estado de salud se vio notablemente deteriorado, lo que le impidió en cierta medida mantenerse al tanto del proceso.

En tal sentido, solicita revocar el auto recurrido.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Durante el traslado que regula el artículo 110 del C.G.P., el apoderado del demandado EDGAR ANTONIO SARMIENTO se pronunció solicitando se mantenga la determinación objeto de censura, como quiera que el demandado FELIX JAVIER SARMIENTO no manifestó en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento de pago en este asunto como lo ordena el primer inciso del art. 301 del C.G.P., por lo cual no es procedente afirmar que el citado demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Frente a la crisis de salud que dice haber padecido la apoderada, afirma que ello no afecto en nada su obligación de cumplir y ejercer sus cargas y que además, según los documentos allegados por la recurrente, la atención fue ambulatoria y se le

otorgó incapacidad sólo por el termino de cinco días, y ello ocurrió por fuera del plazo concedido en auto de fecha 2 de julio de 2020.

El 17 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho, y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto sub exánime para determinar si en efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha calendada 20 de octubre de 2020 al decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito en aplicación de lo normado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Pues bien, desde ya debe señalarse que la providencia recurrida no podrá ser revocada, como quiera que los fundamentos invocados por la apoderada no resultan ser suficientes para tal fin.

A esta conclusión se llega, porque de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C.G.P. para que la notificación por conducta concluyente sea efectiva se requiere que la persona *“...manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia”*, situación que no ocurrió en la diligencia de secuestro llevada a cabo por este despacho el día 6 de agosto de 2019, pues de la revisión de su registro que obra a folio 419, se advierte que en ningún momento el señor FELIX JAVIER SARMIENTO adujo conocer o mencionó el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, ni hizo referencia de algún modo al mismo.

Así las cosas y como de la norma anteriormente señalada se desprende, no basta el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, sino que debe existir la manifestación expresa de éste acerca de que conoce la providencia que debe ser objeto de notificación personal, y además de ello, debe quedar registro de dicha manifestación. Es claro que frente al demandado FELIX JAVIER SARMIENTO, no se surtió la notificación por conducta concluyente.

De otra parte, la condición de salud que dice la apoderada le impidió estar al tanto de lo acontecido en el proceso, no resulta ser razón suficiente para considerar que el proveído impugnado merece ser revocado en razón a que, en primer lugar, ello constituye a una situación ajena a los fundamentos facticos y legales tenidos en cuenta para adoptar la decisión, y en segundo lugar, porque la demandante bien pudo otorgar poder a otro profesional para que adelantara cualquier gestión que se requiriera frente al proceso.

Teniendo como base los anteriores argumentos, es indudable que la decisión impugnada se encuentra acorde con los lineamientos legales, y por ende, no resulta

de ningún modo posible entrar a reponerla, como quiera que se encuentra proferida en derecho.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del Art. 321 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 321 *ibídem*, se correrá traslado a la recurrente para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. MANTENER en su integridad, el auto adiado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo. CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, a efectos de que el recurrente sustente el recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy _____

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria